

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de inscripción de sentencia invocada por el apoderado judicial de la parte actora y respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 423
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA
DEMANDADOS: RAQUEL CAÑOLA TOVAR, ARMANDO CAÑOLA TOVAR Y ELIZABETH CAÑOLA TOVAR
RADICACIÓN: 155724089002201900337-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone informa al apoderado judicial de la parte actora que, desde el pasado 11 de octubre de 2021, el Despacho remitió copia de la sentencia proferida al interior de este proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma. La referida actuación se envió con copia a la dirección electrónica del apoderado.

De otro lado, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva proveniente de esa dicha Oficina, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el curador designado en precedencia no aceptó el nombramiento efectuado. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1074
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SAÉNZ TAMAYO
DEMANDADO: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
RADICADO: 155724089002201900351-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la señora EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS, al abogado ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 10.168.937 y T.P. 52.674 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1388/2019-00351

Abogado

ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ

orlando.hoyossecretaria@gmail.com

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SAÉNZ TAMAYO

DEMANDADO: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS

RADICADO: 155724089002201900351-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en el presente proceso de pertenencia, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LÍTEM de la señora EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2021 no se realizó debido a una diligencia que tuvo el despacho de control de garantías. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite: 425
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: Salvador Montañez
Interesados: Valeria Montañez y otros
Radicado: 1557240890022020000131-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando en el momento procesal oportuno, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, dentro de este proceso, se procede a la fijación de nuevas fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señala para el día DIECISEIS (16) DE diciembre DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	011		\$12.500
Agencias en derecho	021		\$80.000
TOTAL			\$92.500

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 1070

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA

DEMANDADO: HORACIO CIFUENTES PRADA

RADICADO: 155724089002202000161-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA** en contra de **HORACIO CIFUENTES PRADA**, dispuso el Despacho, en providencia del 02 de diciembre de 2021, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$80.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora aportó envío de notificación personal al ejecutado. Sírvasse disponer, Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 422
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANFUTURO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OVIEDO VALENCIA
RADICADO: 155724089002202100171-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte interesada que da cuenta del envío de la notificación personal a la parte ejecutada. Sin embargo, se le **REQUIERE** para que aporte el acuse de recibo, el cual es requerido al tenor del decreto 806 de 2020; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS** se notificó por estado el día 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 463 del CGP.

Términos para pagar: 1,2,3,4 y 7 de diciembre de 2021.

Términos para excepcionar: 1,2,3,4,7,9,10,11,14,15 y 16 de diciembre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1072
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BASNCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS
RADICADO: 155724089002201900255-00 acumulado 15572408900220200019200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago ACUMULADO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAT S.A.** en contra de **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- El señor **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS** se notificó por estado el día 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 463 del CGP.

Términos para pagar: 1,2,3,4 y 7 de diciembre de 2020.

Términos para excepcionar: 1,2,3,4,7,9,10,11,14,15 y 16 de diciembre de 2020, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.338.373)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 20 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 22, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 13 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1069
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARTHA INÉS GUTIÑERREZ BOHÓRQUEZ
Demandado: LUZ ADRIANA VARGAS CEBALLOS
Radicado: 155724089002202100193-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo

resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de
diciembre de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto interlocutorio No. 864 de fecha 13 de octubre de 2021. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1065
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral promovido por **GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto interlocutorio No. 864 de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas.

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2021 se decretó como medida cautelar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10726 y se requirió a la parte actora para que lograra la consumación de la medida cautelar.

El día 13 de octubre de 2021 se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares y se requirió a la parte solicitante para que lograra la notificación de los asignatarios.

El día 20 de octubre de 2021 la Inspección primera Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, allegó el despacho comisorio No. 14 de fecha 14 de agosto de 2021, sin diligenciar debido a una oposición presentada por la señora Gloria María Yoreda Machado.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que no tuvo acceso al auto de fecha 13 de octubre de 2021, toda vez que el mismo no fue insertado dentro de los autos en los estados electrónicos; así mismo, informó acerca de la realización de la audiencia de secuestro en la cual se presentó oposición por la señora Gloria María Yoreda Machado.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario, manifestar lo siguiente:

Avizora el despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que no se le atendió oportunamente su petición respecto de la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda: aunado a ellos, avizora el despacho que la misma si se efectuó por parte de la Inspección primera Municipal de Policía de Puerto Boyacá, por lo que se repondrá el auto confutado.

OPOSICIÓN AL SECUESTRO

De conformidad con el numeral 7º de artículo 309 del CGP, se ordena agregar al expediente el despacho comisario No. 14 sin diligenciar, debido a la oposición presentada por la señora **GLORIA MARIA YOREDA MACHADO** y se le concede a la oponente el término de 5 días, para que solicite y aporte las pruebas que se relacionen con la oposición presentada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 864 de fecha 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisario No. 14 de fecha 14 de agosto de 2021, sin diligenciar.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7º de artículo 309 del CGP le concede a la oponente Gloria María Yoreda Machado el término de 5 días, para que solicite y aporte las pruebas que se relacionen con la oposición presentada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 141 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de diciembre de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de embargo de remanentes invocada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 426
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA
RADICADO: 155724089002202100162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que especifique en **cuál Juzgado** se tramita el proceso relacionado con la solicitud de embargo de remanentes. Ello, en consideración a que, si bien, una vez revisado el sistema Justicia XXI se evidenció la existencia de otro proceso en contra del aquí demandado, el radicado corresponde a 2014-00251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 141
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1073
Proceso: MATRIMONIO
Solicitante: CRUZ MERY YARCE VALENCIA Y OTRO
Radicado: 155724089002202100280-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en Decreto 2668 de 1998, se **INADMITE** la anterior solicitud de matrimonio, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá allegar el Registro civil de nacimiento de la señora CRUZ MEY YARCE VAÑENCIA con vigencia no inferior a 30 días y con la anotación de ser válido para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda
EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 14 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA